CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) abril tres (03) de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRES PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.

Candelaria, Valle, abril tres (03) de 2024.

INTERLOCUTORIO No. 17

Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **BANCO W. S.A**
Demandados: **BLANCA PAREDES DE AREVALO y VICTOR AREVALO PAREDES**
Radicación. **7613040890032024-0007-00**

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO W.S.A** en contra de **BLANCA PAREDES DE AREVALO y VICTOR AREVALO PAREDES**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se especifica la obligación que se pretende cobrar, valor, vencimiento, creación y demás que no permitan confusiones.

- No se cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Se demanda a la señora BLANCA PAREDES DE AREVALO, pero en el Certificado de título desmaterializado que se aporta se puede evidenciar que quien suscribió el mismo es la señora BLANCA MAGDALENA PAREDES CHAMORRO, debiendo aclararse y/ o corregirse tal situación tanto en el poder como en la demanda.

- SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., en el encabezado de la demanda, LA DIRECCIÓN de domicilio de los demandados, a fin de evitar futuras nulidades, por falta de competencia territorial. Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: "no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".

- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el requisito 10 del artículo 82 del C.G.P, pues si bien es cierto se indican unas direcciones no se especifica a que ciudad o Municipio pertenecen, así como tampoco se aporta la dirección del señor Víctor Arévalo Paredes.

- No aporta la Escritura Pública, mediante la cual se le otorga poder general al Dr. SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, para que éste a su vez le otorgue poder al Dr. FELIPE DUARTE DELGADO.

- Se solicita medidas cautelares, sobre bien inmueble, sobre vehículos automotor y motocicletas, sin aportarse certificado de tradición de los mismos a fin de corroborar en cabeza de quien se encuentran dichos bienes, advertido que dichos certificado no deben tener vigencia mayor a tres meses.

- No se indica si alguna de las cuentas que solicita se embarguen pertenecen a nómina de los demandados -Numeral 6º artículo 594 C.G.P.-

Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino de cinco (5) días, para que se subsane de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE W S.A** en contra de **BLANCA PAREDES DE AREVALO y VICTOR AREVALO PAREDES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO reconocer personería al abogado FELIPE DUARTE DELGADO.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MARIA CAMILA CEBALLOS CASTRO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO CANDELARIA-VALLE

En Estado No.001 de hoy 04 de abril de 2024.

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ C.
Secretario.